

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado del demandante FRANCISCO LOBERA VILLAR. Se deja constancia que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Juzgado para la fecha 01 de junio de 2022 no se allego escrito alguno por parte del abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE a través del cual se aporta documento subsanando la demanda, si bien es cierto se allega con el recurso constancia de envió de dicho documento también lo es que la hora de remisión data de las 06:27 de la tarde, por lo que hay que tener en cuenta que los más probable es que lo que sucedió fue que el correo reboto, prueba de ellos es que a la fecha dicho memorial no reposa en la bandeja de entrada del juzgado. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO     | DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO                   |
| PROVIDENCIA | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. |
| DEMANDANTE  | FRANCISCO LOBERA VILLAR                                 |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2022-00076-00                          |

**I- ASUNTO**

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial Dr. KERWIN ARREDONDO ANDRADE contra el auto adiado del 06 de junio de 2022 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II- ANTECEDENTES**

1. A través de proveído del 25 de mayo de 2022, esta célula judicial dispuso inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho presentada por el señor FRANCISCO LOBERA VILLAR, por incurrir en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 82 del Código General

del Proceso, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos advertidos.

**2.** Transcurrido el término judicial sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto a la subsanación, mediante auto adiado del 06 de junio de los corrientes, esta Unidad Judicial rechazó la demanda incoada, toda vez que el extremo demandante no allegó memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

### **III- RECURSO**

El 14 de junio del hogaño, el procurador judicial del demandante allegó vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que esta Célula Judicial no tuvo en cuenta el mensaje de datos remitido a fin de subsanar la demanda.

Argumenta que *“(...) Esta decisión se tiene que se encuentra alejada de la realidad, pues como se manifestó anteriormente este extremo adelanto las gestiones pertinentes y subsano los defectos que adolecía la demanda y que fueron advertidos por su Despacho, remitiendo dicho escrito de subsanación al correo institucional de esta Judicatura el día 01 de junio de la anualidad, es decir dentro del término establecido para tal fin (...).”*

Adicionalmente, refiere que *“(...) Para efectos de corroborar lo dicho, anexamos a la presente, constancia de envió del correo electrónico remitido en donde se subsanan las falencias anotadas por el despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2022. (...).”*

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la procedencia del recurso**

En tratándose de la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General de Proceso, indica:

*“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)"

Amén de lo anterior, el artículo 302 ibídem, señala:

*"(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes,** o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)"(negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo consecuente con lo dilucidado, se aprecia que el legislador estableció las reglas y el término legal para interponer los recursos en contra de una providencia judicial, en el caso específico, el recurso de reposición; bajo tal perspectiva, las partes deben actuar en el proceso con observancia diligente de las cargas y términos procesales.

En el anterior contexto y descendiendo al caso de marras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., el auto censurado fue notificado a las partes, a través de anotación en estado del 07 de junio del año que avanza, por lo que el actor tenía los días 08, 09 y 10 de junio de 2022 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el día 14 de junio del mismo año, encuentra el despacho que se presentó extemporáneamente por lo cual se rechazará.

## **2. Concesión del recurso de apelación.**

De otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad frente al proveído censurado, el numeral 1º artículo 322 del C.G.P establece:

*"(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Según lo esbozado, se evidencia la improcedencia de la alzada interpuesta, por cuanto el recurso fue presentado de forma extemporánea toda vez que la providencia objeto de estudio al momento de la interposición del mismo ya se encontraba ejecutoriada.

Por último, menester es indicar que, escudriñando en las diferentes bandejas de entrada del correo electrónico institucional del despacho, el escrito de subsanación referido por el profesional del derecho no se evidencia, y es que, conforme a la prueba aportada por el togado, se otea que la remisión del precitado documento se dio el día 01 de junio de 2022 a las **6:27** pm, y los correos los correos electrónicos institucionales están habilitados para recibir mensaje de datos solo hasta las 6:00 pm, esto teniendo en cuenta que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 06 de junio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación promovido por el vocero judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,  
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**Juez**

INAR/JJDO